

el juez castrense al magistrado federal— se funde en una presentación proveniente de parte legitimada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La intervención del fuero castrense está reservada a supuestos en los que personal militar —suficientemente individualizado— se halle procesado o por lo menos imputado en la causa (1).

ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA v. LA RECTORA Cía. DE SEGUROS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los jueces sólo están autorizados a declarar su incompetencia *ab initio* o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado en las oportunidades previstas por los arts. 4º y 347, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y después de aquéllas —como se infiere del art. 352 del código citado—, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio declarar la incompetencia. Tales directivas encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, y en fijar límites a dichas declaraciones conforme la doctrina de la Corte referente al principio de radicación, en cuanto a la aplicabilidad a las causas en trámite de nuevas leyes que regulan la competencia (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Resulta competente la justicia en lo contenciosoadministrativo federal —que previno en la causa—, y no la civil y comercial de igual fuero, si el órgano jurisdiccional pronunció su incompetencia fuera de las oportunidades previstas por el ordenamiento procesal, pues cabe considerar extemporánea la declinatoria planteada por el primero sin que resulte aplicable la excepción que contempla el art. 352, 2º párrafo, del

(1) Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 400; 302:1108.

(2) 17 de abril. Fallos: 258:237; 280:101.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema —cuando interviene en instancia originaria—, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, por cuanto se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales contempladas en los arts. 4, 10 y 352 de dicho código (1).

RAQUEL MARTHA ORTELLAO v.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización por los daños ocasionados por la cercanía de la autopista al inmueble motivo de la *litis*. Ello es así, pues los temas materia de la decisión versan sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común y público local ajenos, dada su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo del *a quo* cuenta con fundamentos bastantes de aquel carácter, que más allá de su opionabilidad, impiden la apertura de la vía intentada (2).

JULIO E. VIRGOLINI

SUPERINTENDENCIA.

La potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones

(1) Fallos: 261:291; 305:903.

(2) 17 de abril. Fallos: 306:443; "Margaroli, Eolo c/M.C.B.A." del 29 de marzo de 1984.